



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6797/2023**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Finanzas**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecisiete de enero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.6797/2023

Sujeto Obligado

SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Fecha de Resolución 17/01/2024



Palabras clave

Aplicación de condiciones generales del trabajo.



Solicitud

1. Cual es el procedimiento a seguir, a efecto de que a un trabajador de base de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México (condición laboral reconocida por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje mediante laudo ejecutoriado) le sean aplicadas las CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL vigentes.



Respuesta

El sujeto obligado, indicó que lo requerido no constituye una solicitud de información, si no más bien una consulta, no obstante ello, en aras de garantizar su derecho de acceso a la información, proporciono a quien es recurrente las Condiciones Generales de Trabajo que fueron publicadas en la Gaceta Oficial el 13 de septiembre del año 2023.



Inconformidad con la respuesta

No se hace entrega de la información requerida, y se vulnera su derecho de acceso a la información.



Estudio del caso

Del estudio realizado se advierte que el sujeto obligado actuó conforme a derecho ya que del contenido de la solicitud que se analiza se advierte que el particular pretende allegarse de un pronunciamiento en específico y no de información o documentación que como tal derivado de sus funciones el sujeto obligado deba poseer, aunado a ello se pudo verificar que para dotar de certeza jurídica su determinación proporcionó las documentales públicas que guardan relación directa con lo solicitado por quien es recurrente.



Determinación del Pleno

CONFIRMAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

Sin instrucción.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6797/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ALEX RAMOS LEAL Y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **CONFIRMAR** la respuesta emitida por la **Secretaría de Administración y Finanzas**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **090162823004318**.

CONTENIDO

ANTECEDENTES	4
I. Solicitud.....	4
II. Admisión e instrucción.	9
CONSIDERANDOS	16
PRIMERO. Competencia.	16
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.	17
TERCERO. Agravios y pruebas.	18
CUARTO. Estudio de fondo.	19
RESUELVE	28

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Administración y Finanzas

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El dieciocho de octubre de dos mil veintitrés¹, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090162823004318**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de copia simple, vía correo**, la siguiente información:

“ ...

Que por medio del presente y con fundamento en lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos solicito me sea informado detalladamente:

1. Cual es el procedimiento a seguir, a efecto de que a un trabajador de base de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México (condición laboral reconocida por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje mediante laudo ejecutoriado) le sean aplicadas las CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL vigentes.

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

Es preciso señalar que de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia con número de Registro Digital2017733 que lleva por título "CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. SON APLICABLES A TODOS LOS TRABAJADORES DE BASE DE LA DEPENDENCIA DE QUE SE TRATE, INDEPENDIEMENTE DE QUE SE ENCUENTREN AFILIADOS O NO AL SINDICATO MAYORITARIO.", la aplicación de las condiciones generales de trabajo no se constriñe exclusivamente a los trabajadores que formen parte de la agrupación sindical con la..." (Sic).

1.2 Respuesta. El *Sujeto Obligado* en fecha veintisiete de octubre, emitió el siguiente oficio para la entrega de la información requerida en los siguientes términos:

Oficio SAF/DGAPyDA/DEPRL/DACAL/4566/2023 de fecha veintiséis de octubre, emitido por la Dirección de Atención y Control de Asuntos Laborales del Sujeto Obligado

“
...
...”

Al respecto y con las facultades conferidas a la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales en el artículo 112- BIS del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; de conformidad con lo establecido en el artículo 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 2, 3, 7, 13, 14, 192, 193, 209 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

*Se hace de su conocimiento que, **se realizó un estudio minucioso a los requerimientos formulados, de los cuales se desprenden que, no corresponden a una solicitud de información pública, sino una consulta**, en virtud de que se encuentra enfocada a obtener una declaración o pronunciamiento específico sobre actos o hechos que son del interés particular del solicitante.*

Es menester señalar, que el Derecho de Acceso a la Información, consagrado en artículo 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es allegarse y tener acceso a información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados misma que será pública y accesible a cualquier persona.

*Sin embargo, se desprende que son requerimientos y aseveraciones en forma de consulta, es decir, no requiere tener acceso a información, que con motivo de las atribuciones de este Sujeto Obligado, detente en sus archivos, sino que, busca se emita un pronunciamiento categórico sobre un supuesto, lo cual permite determinar que sus requerimientos constituyen en estricto sentido, en **señalamientos de índole subjetivo**, sin que se desprenda de un soporte documental que justifique el sentido de dicho pronunciamiento.*

*Ahora bien, en aras de garantizar el Derecho de Acceso a la Información que le asiste, así como en observancia de del principio de **máxima publicidad, se realizó una búsqueda amplia, exhaustiva, razonable y minuciosa en los archivos, registros y sistemas electrónicos** con los que cuenta la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales dándole una expresión documental a los requerimientos hechos, de lo cual resultó y se localizó que, en fecha 13 de septiembre de 2013, **en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (Hoy Ciudad de México), se publicaron las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal, las cuales en su artículo 2, señalan para quienes son obligatorias y aplicables, para mayor referencia se transcribe el artículo en comento:***

"Artículo 2".- Las disposiciones previstas en estas Condiciones son obligatorias para su aplicación y cumplimiento para el Jefe de Gobierno, los titulares de las dependencias, Jefes Delegacionales,

sus funcionarios, los trabajadores de base con dígito sindical pertenecientes al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal su Comité Ejecutivo General y a sus secretarios generales."

En razón de lo anterior, se anexan a la presente, las condiciones generales de trabajo en comento, en formato PDF.

Las Condiciones Generales de Trabajo antes mencionadas, se detallan los derechos y obligaciones, así como prestaciones que aplicaran a los trabajadores, según en su ámbito de aplicación estipulado en el artículo 2, antes citado.

*Asimismo, en las condiciones generales multicitadas obran, los derechos, obligaciones y prestaciones que se otorgan a las personas **de base con dígito sindical pertenecientes al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal**, por lo cual, esta autoridad, no se encuentra obligada a detallar el procedimiento como se solicita, ya que, esta autoridad, está obligada a entregar los documentos e información que se encuentren en los archivos, más dicha obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante como se señala en el artículo 219 de la Ley en la materia, sírvase de aplicación y robustecimiento el siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.*

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a datos personales. Se tendrá por satisfecha la solicitud de acceso a datos personales cuando el sujeto obligado proporcione la expresión documental que los contenga en el formato en el que los mismos obren en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para la respuesta de las solicitudes."

Por lo anterior, y en términos del artículo 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se agrega a la presente respuesta la liga electrónica donde podrá consultar de manera libre, las Condiciones Generales de Trabajo antes citada.

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/523283f7b6762.pdf

Es menester señalar que, la ejecución de la normatividad antes mencionada, le corresponde llevarla a cabo a cada Unidad Administrativa al ser las encargadas de la relación laboral y aplicación de las disposiciones normativas respecto de los trabajadores bajo su adscripción y llevar a cabo los procedimientos necesarios, para el buen desempeño del servicio que otorguen los trabajadores, de conformidad con el artículo 2 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado el cual refiere que, la relación jurídica de trabajo, se establece entre los titulares de cada una de las Dependencias, Entidades y los trabajadores que se encuentren adscritos a la misma, razón por la cual corresponde al Titular de las dependencias, Alcaldías y Órganos Desconcentrados, en la cual se encuentren adscritas las personas trabajadoras la atención de los asuntos inherentes a la relación laboral.

En todo caso, la Unidad Administrativa, ve todo lo relativo a su Capital Humano, información que es interés del solicitante.

Artículo 2o.- Para los efectos de esta ley, la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las dependencias e instituciones citadas y los trabajadores de base a su servicio. En el Poder Legislativo los órganos competentes de cada Cámara asumirán dicha relación."

Por lo anterior, le corresponde a cada área responsable dar cumplimiento a las normas que regulan las actividades, para atender lo relacionado a su situación laboral, asimismo la vigilancia para su aplicación. toda vez que la Unidad Administrativa, atiende los asuntos inherentes a la relación laboral, en estricto apego a los artículos 41 fracción X y 129 fracción I del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de La Administración Pública de la Ciudad de México, así como el numeral 4.1.1 de la Circular Uno 2019,

Normatividad en Materia de Administración de Recursos, por lo cual, las Unidades Administrativas son las competentes para dar la información, ya que determinan todo lo relacionado con el control y manejo de personal.

Para mayor referencia se cita los apartados en comentario 4.1.1 de la circular UNO 2019, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 02 de agosto de 2019, modificada el 23 de febrero de 2022:

"4 RELACIONESLABORALES.

"4.1 RELACIONES LABORALESDELA APCDMX

4.1.1 La relación laboral que se establezca entre las trabajadoras y trabajadores de base y el GCDMX, se registrará por la LFTSE y las CGT. Cada Dependencia y Órgano Desconcentrado, sobre la base de sus respectivas atribuciones, deberá procurar la atención de los asuntos que plantee el SUTGCDMX o cualquiera de sus secciones sindicales; por su Titular o bien por funcionarios designados por él En los casos de que el Titular de la Unidad Administrativa, Órgano Desconcentrado y de los Organismos Descentralizados, de otras Entidades Para estatales u Órganos Autónomos que administren personal afiliado al SUTGCDMX se encuentre imposibilitado para resolverlo, deberá comunicar la situación de referencia a la SSCHA, remitiéndole todos los antecedentes documenta/es, acompañados de breve relatoría del caso, para que éste exponga la opinión correspondiente o exprese las instrucciones procedentes." {sic}

Sírvanse de robustecimiento las siguientes tesis jurisprudenciales:

"SERVIDORES PUBLICOS DE LAS DELEGACIONESDEL DISTRITO FEDERAL. SU RELACIÓN DE TRABAJO SE ESTABLECE CON LOS TITULARES DE AQUELLAS Y NO CON EL JEFE DE GOBIERNO, misma que contiene los siguientes datos: Novena época. Registro: 169601. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. FUENTE: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII Mayo de 2008. Materia (s): Laboral Tesis: 2º/J 71/2008. Página 184."

"Jurisprudencia por contratación de tesis, que lleva por título: "SERVIDORES PUBLICOS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, SU RELACIÓN DE TRABAJO SE ESTABLECE CON LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS EN QUE LABORAN Y NO CON EL JEFE DE GOBIERNO, misma que contiene los siguientes datos: novena Época. Registro:173998. Instancia: Segunda sala. Jurisdiccional Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, octubre de 2006. Materia {s}: Laboral 2º/j. 138/2006. Página 418."

En razón de lo expuesto, la respuesta emitida por este Sujeto Obligado se encuentra investida de los principios de máxima publicidad, pro persona, congruencia, exhaustividad, veracidad y buena fe previstos en los artículos 4, 5 y 6 fracción X de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información ..."(Sic).

**GACETA OFICIAL DEL
DISTRITO FEDERAL**

Órgano de Difusión del Gobierno del Distrito Federal

DÉCIMA SÉPTIMA ÉPOCA	13 DE SEPTIEMBRE DE 2013	No. 1691
----------------------	--------------------------	----------

Í N D I C E

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Jefatura de Gobierno

- Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal y por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal 3
- Decreto por el que se derogan, adicionan y reforman diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; por el que se derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal y se abroga la Ley Contra la Delincuencia Organizada para el Distrito Federal 7
- Decreto por el que se reforma el Artículo Décimo Cuarto Transitorio y se adiciona un Anexo al Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2013 9
- Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal 13
- Acuerdo por el que se establece con la Comunidad de Santiago Tepalcatlalpan, el Área Comunitaria de Conservación Ecológica, en la Zona Conocida con el nombre de "Santiago Tepalcatlalpan" 47

Secretaría del Medio Ambiente

- Convenio de Concertación de Acciones que celebran, por una parte la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal y por la otra parte la

Cuando se generen plazas a pie de rama o las que estén disponibles en cada grupo, se ocuparán sobre la base de lo que establece el artículo 62 de la Ley.

Artículo 17.- El nombramiento es de carácter provisional cuando se expide a un trabajador que ocupe una plaza cuyo titular disfrute de licencia sin goce de sueldo, en los términos de los incisos b), c) y e) de la fracción VIII del artículo 43 de la Ley; asimismo, se consideran provisionales las vacantes que se originen por demandas ante el Tribunal, hasta en tanto éste no dicte el laudo definitivo.

Artículo 18.- El nombramiento es interino cuando se expide a trabajadores que ocupen vacantes temporales que no excedan de seis meses. Los Titulares de las unidades administrativas nombrarán y removerán libremente a los empleados interinos, procurando que la designación recaiga entre los trabajadores del grupo en que ocurra la vacante. El desempeño de un puesto interino no crea derechos escalafonarios.

Las vacantes de los interinatos se cubrirán en un 50% a propuesta del Sindicato y en un 50% a propuesta del Gobierno.

Artículo 19.- El nombramiento de un trabajador para prestar sus servicios por tiempo fijo o para obra determinada, deberá mencionar concretamente dicha característica.

Artículo 20.- En caso de nombramiento por tiempo fijo o para obra determinada, dejará de surtir sus efectos por conclusión del término o de la obra determinada de su designación.

Las personas que deban desempeñar esos puestos serán designadas por el titular del Gobierno, correspondiendo el 50% de las propuestas al Gobierno y el 50% al Sindicato, siempre y cuando los candidatos cubran el perfil de los puestos a ocupar.

Artículo 21.- Para ser trabajador del Gobierno se requiere:

Fracción I. Tener como mínimo 16 años de edad;

Fracción II. Ser de nacionalidad mexicana, salvo el caso previsto en el artículo 9º de la Ley;

Fracción III. Tener la escolaridad que requiera el puesto, y reunir las características de aptitud y experiencia necesarias; y

Fracción IV. Gozar de buena salud.

Los requisitos anteriores se deberán comprobar con los documentos correspondientes.

Artículo 22.- Los solicitantes de empleo con labores especializadas cumplirán con los requisitos de admisión que establecen las presentes Condiciones y deberán acreditar los conocimientos y la práctica suficiente para desempeñar el puesto a que aspiran.

Artículo 23.- Los profesionistas además de los requisitos comunes deberán presentar la cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

14/11/23, 17:30

Gmail - Respuesat de folio 090162823004318



Secretaría Administración y Finanzas <transparencia.saf@gmail.com>

Respuesat de folio 090162823004318

Secretaría Administración y Finanzas <transparencia.saf@gmail.com>

27 de octubre de 2023, 09:52

Para: [Redacted] Estimado Usuario del Sistema

Presente

Se adjunta respuesta, de folio en comento.

Además, se le informa que para garantizar tanto el ejercicio del derecho fundamental a la información, como el principio democrático de publicidad de los actos de gobierno, estamos a sus órdenes para cualquier duda o comentario sobre el particular, en el correo electrónico: uf@finanzas.cdmx.gob.mx de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 horas.

De la misma manera, le comunicamos que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión correspondiente, a través de los medios electrónicos o de manera directa presentando escrito en formato libre o el proporcionado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surte efectos la notificación de la respuesta emitida por este Sujeto Obligado.

Finalmente, esta respuesta se encuentra ajustada a derecho, toda vez que se atiende en términos de los artículos en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 121 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 3, 4, 6, fracciones I, XIII, XIV y XLII; 8, 11, 13, 14, 19, 92, 93, 192, 193, 200, 208, 212, 233, 234, 236 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 27 y numerales Décimo Séptimo y Décimo Octavo transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Atentamente
Unidad de Transparencia
De la Secretaría de Administración y Finanzas
De la Ciudad de México.

090162823004318.zip
1648K

1.3 Recurso de revisión. El tres de noviembre, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *“La respuesta que pretende dar la autoridad es contraria lo solicitado, en primer lugar ya que a diferencia de lo vertido por el Director de Atención y Control de Asuntos Laborales, la información requerida no se trata de una consulta sino de información pública, toda vez que de conformidad con lo establecido en artículo 2 de la Ley de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información generada o en posesión de sujetos obligados es publica de dominio público accesible a cualquier persona, por lo que se considera que lo solicitado no se trata de una consulta sino de una solicitud de información.*
- *Aclarado lo anterior, es de señalar que la respuesta vertida en el oficio SAF/DGAPyDA/DEPRL/DACAL/4566/2023, no atiende lo requerido, ya que la información solicitada si bien es cierto hace referencia a las Condiciones Generales del Trabajo, también lo es que, dicha solicitud de información se trata para aquellos Trabajadores que tienen reconocido mediante Laudo, emitido por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje la calidad de “BASE”, además que lo requerido consistió en se me informara detalladamente el procedimiento a seguir, a efecto de que a un trabajador de base de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México (condición laboral reconocida por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje mediante laudo ejecutoriado) le sean aplicadas las CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL vigentes.*
- *Sin embargo en la respuesta proporcionada, la autoridad obligada menciona que “en fecha 13 de septiembre de 2013, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (Hoy Ciudad de México), se publicaron las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal, las cuales en su artículo 2, señalan para quienes son obligatorias y aplicables...” (sic) de igual forma menciona que “en las condiciones generales multicitadas obran, los derechos, obligaciones y prestaciones que se otorgan a las personas de base con dígito sindical pertenecientes al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal, por lo cual, esta autoridad, no se encuentra obligada a entregar los documentos e información que se encuentran en los archivos...(sic); dejando de observar que en mi escrito de solicitud de información, se hizo mención a la Jurisprudencia con número de Registro Digital 2017733, la cual precisamente habla de que las Condiciones Generales de Trabajo son aplicables a todos los Trabajadores de BASE, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE ENCUENTREN AFILIADOS O NO A UN SINDICATO.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El tres de noviembre, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El ocho de noviembre, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el

²Descritos en el numeral que antecede.

cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6797/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos. El dieciséis de octubre, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos a través del oficio **SAF/DGAJ/DUT/CIT/316/2023 de fecha quince de ese mismo mes, suscrito por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado** en los que defiende la legalidad de su respuesta primigenia en los siguientes términos:

“ ...
... ”

MANIFESTACIONES

PRIMERO. –Esta Unidad de Transparencia señala que el agravio aducido por la parte recurrente es **INOPERANTE**, pues del texto de la solicitud se puede advertir que **el peticionario realiza una consulta, la cual evidentemente fundamenta en el artículo 8 de nuestra Carta Magna**, pues de manera textual se observa que el ahora recurrente fundamentó su petición con dicho numeral:

“Que por medio del presente y con fundamento en lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos solicito me sea informado detalladamente cual es el procedimiento a seguir, a efecto de que a un trabajador de base de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México (condición laboral reconocida por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje mediante laudo ejecutoriado) le sean aplicadas las CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL vigentes.”

*En esa tesitura, esta no es la vía por la cual se deba atender el derecho de petición de los ciudadanos, pues el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se encuentra consagrado en el artículo 6º, mismo que está perfectamente delimitado, pues al tenor de los numerales 3 y 219 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **únicamente tienen la obligación de entregar los documentos que se encuentren en sus archivos.***

“Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el ocho de noviembre del año en curso.

Es decir, lo anterior no implica la emisión de una respuesta particular o elaboración de un nuevo documento para dar atención a la solicitud, pues “la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.”

No obstante, el peticionario pretende obtener una respuesta partiendo de una hipótesis normativa y un supuesto basado en la jurisprudencia, dando por hecho, que lo solicitado debe detentarse tal y como es referido por el mismo.

Al respecto, se destaca que el recurrente es consciente de que lo peticionado podría no contemplarse en los términos señalados, pues se vale de la transcripción de jurisprudencia para afirmar que lo descrito debe llevarse a cabo o estar implementado, en caso contrario el peticionario sólo se limitaría a requerir:

“...procedimiento a seguir, a efecto de que a un trabajador de base de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México (...) le sean aplicadas las CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL vigentes...”

“...Para el supuesto que se deban ingresar documentos, formatos, escritos, etc., de igual manera solicito me sean proporcionados toda la información y datos necesarios para su debida integración...”

Lo anterior, sin llegar a construir la hipótesis normativa que se debe desarrollar en el caso propuesto, del cual no está demás señalar que en caso de controversia sólo una Autoridad en materia Laboral o Jurisdiccional puede dirimir y por ende determinar la implementación.

La afirmación hecha por el peticionario y posteriormente sostenida en la manifestación de queja, deja entrever el ánimo por el que es presentada la solicitud, toda vez que pretende confundir a esta Autoridad alegando la existencia de una jurisprudencia que en esencia controvierte la aplicación de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal.

No obstante, aún y cuando ya se informó el resultado de la búsqueda realizada y se proporcionó la documentación que obra en nuestros archivos, el peticionario insiste en obtener un pronunciamiento categórico, situación que se encuentra fuera del supuesto normativo que plantean los numerales 3 y 219 de la Ley de la materia

Con ello se reitera que el Derecho de Acceso a la Información Pública, no es la vía para atender la consulta realizada, el tema medular sobre el cual se desarrolla el agravio del particular, no es y no debe ser materia de este medio de impugnación, ya que no es materia del Derecho que nos atañe.

Por tanto, se solicita a esta ponencia que resuelva en apego a los principios que enuncia la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el siguiente numeral:

**“Capítulo II
De los Principios Generales**

**Sección Primera
De los principios rectores de los Organismos garantes**

Artículo 8. Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

III. Imparcialidad: Cualidad que deben tener los Organismos garantes respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;

IV. *Independencia: Cualidad que deben tener los Organismos garantes para actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna;*

(...)

V. *Legalidad: Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;*

(...)

VII. *Objetividad: Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;*

VIII. *Profesionalismo: Los Servidores Públicos que laboren en los Organismos garantes deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada.”*

SEGUNDO. – **Se reitera la respuesta proporcionada**, pues atiende en todo momento el derecho de acceso a la información del peticionario, conforme al marco normativo aplicable.

Nuestro actuar se encuentra en estricto apego a derecho, pues aún y cuando lo solicitado es una consulta, se observó a cabalidad el criterio orientador con clave de control: SO/016/2017, en materia de Acceso a la Información Pública, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual refiere:

*“Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, **la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”***

Este Instituto puede constatar que el oficio de respuesta SAF/DGAPyDA/DEPRL/DACAL/4566/2023, emitido por la Dirección de Atención y Control de Asuntos Laborales, de la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales, de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, atiende la solicitud de mérito en los siguientes términos:

“Ahora bien, en aras de garantizar el Derecho de Acceso a la Información que le asiste, así como en observancia del principio de máxima publicidad, se realizó una búsqueda amplia exhaustiva razonable y minuciosa en los archivos registros y sistemas electrónicos con los que cuenta la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales, dándole una expresión documental a los requerimientos hechos, de los cuales resultó y se localizó que, en fecha 13 de septiembre de 2013, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (Hoy Ciudad de México), se publicaron las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal, las cuales en su artículo 2, señalan para quienes son obligatorias y aplicables, para mayor referencia se transcribe el artículo en comento:

“Artículo 2º.- Las disposiciones previstas en estas Condiciones son obligatorias para su aplicación y cumplimiento para el Jefe de Gobierno, los titulares de las dependencias, Jefes Delegacionales, sus funcionarios, los trabajadores de base con dígito sindical pertenecientes al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal, su Comité Ejecutivo General y a sus secretarios generales.”

En razón de lo anterior se anexa a la presente las condiciones generales de trabajo en comento en formato PDF.

Las Condiciones Generales de Trabajo antes mencionadas, se detallan los derechos y obligaciones, así como prestaciones que aplicarán a los trabajadores según en su ámbito de aplicación estipulado en el artículo 2, antes citado.

Asimismo, en las condiciones generales multicitadas obran, los derechos, obligaciones y prestaciones que se otorgan a las personas de base con dígitos sindical pertenecientes al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal, por lo cual, esta autoridad no se encuentra obligada a detallar el procedimiento como se solicita, ya que, esta autoridad, está obligada a entregar los documentos e información que se encuentra en los archivos, más dicha obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni presentar la conforme al interés del solicitante como se señala en el artículo 219 de la ley de la materia, sírvase de aplicación y robustas y robustecimiento el siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

Es decir, esta Autoridad cumplió con el procedimiento establecido en la Ley de la materia, pues la solicitud fue turnada al área que pudiera detentar la información y esta a su vez, realizó la búsqueda correspondiente dando a la consulta, una interpretación sobre la cual se pudiera otorgar una expresión documental.

En esa tesitura, se entregó el documento que se detenta y obra en nuestros archivos, razón por la cual no es posible ofrecer mayor información o elementos que satisfagan el escenario planteado por el peticionario en el texto de su solicitud.

Por otro lado, no pasa desapercibido que el recurrente al manifestar su agravio tergiversó lo señalado por este Sujeto Obligado, pues mencionó lo siguiente:

“...en las condiciones generales multicitadas obran, los derechos, obligaciones y prestaciones que se otorgan a las personas de base con dígito sindical pertenecientes al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal, por lo cual, esta autoridad, no se encuentra obligada a entregar los documentos e información que se encuentran en los archivos...(sic);

Al respecto, se niega categóricamente ese señalamiento, pues este Instituto puede constatar que la respuesta no se dio en esos términos, jamás se negó al peticionario la información que obra en nuestros archivos, por el contrario, se otorgó una atención integral bajo los principios de congruencia y búsqueda exhaustiva.

Dicho lo anterior, es conveniente reproducir el siguiente criterio emitido por el Pleno de este Instituto:

“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. PRINCIPIOS QUE DEBEN REGIR EN LAS RESPUESTAS EMITIDAS POR LOS ENTES OBLIGADOS.

Conforme al artículo 6 fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley natural, la respuesta emitida en atención de una solicitud de información deberá reunir los principios de congruencia y exhaustividad, motivo por el cual, si una respuesta carece de dichos elementos será motivo suficiente para ordenar al Ente Obligado emita otra en la que se apegue a los principios referidos.”

Robustece lo anterior, el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a la letra señala:

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6o.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Concatenado a lo anterior, se manifiesta bajo el principio de buena fe establecido en el artículo 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, (de aplicación supletoria en términos del numeral 10 de la Ley de la materia), el cual se reproduce a continuación:

“Artículo 32.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado.

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Tratándose de procedimientos administrativos iniciados de oficio, transcurrido el plazo de tres meses sin que la administración pública de la Ciudad de México haya la resolución correspondiente se producirá la caducidad del mismo.”

Que esta Autoridad, no se detenta la información en los términos solicitados por el peticionario, lo entregado es la expresión documental que se detenta, la cual fue entregada en el estado en el que obra en nuestros archivos.

TERCERO. – *Se precisa a este Instituto que la **Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales**, es la única área competente de esta Dependencia para dar atención a la solicitud de mérito, pues en términos del artículo 112 BIS, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, detenta atribuciones que la facultan para dar respuesta a lo peticionado.*

Así mismo, se informa que esta solicitud no fue remitida a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, ya que el solicitante al presentar su solicitud informó que está ya había sido presentada a dicha Autoridad

“Lo anterior, en virtud de lo argumentado por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública mediante el oficio número SSC/DEUT/UT/6417/2023, el cual en atención a mi solicitud de información con número de folio 090163423003227, señala que como resultado de la gestión realizada, la Dirección General de Administración de Personal, señala que con fundamento en el artículo 112 Bis del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, sugiere se orientar al que suscribe, a la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales de la Secretaría de Administración y Finanzas del gobierno de la Ciudad de México.”

Lo anterior, reforzado con la manifestación de agravio:

“...mediante el oficio número SSC/DEUT/UT/6417/2023, el cual en atención a mi solicitud de información con número de folio 090163423003227, señaló que como resultado de la gestión realizada, la Dirección General de Administración de Personal, señala que con fundamento en el

artículo 112 Bis del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, sugiere se orientar al que suscribe, a la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales de la Secretaría de Administración y Finanzas del gobierno de la Ciudad de México, por lo que se reitera que el Director de Atención y Control de Asuntos Laborales de la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales, con lo cual se demuestra que la respuesta dada por la autoridad no es congruente ni exhaustiva ya que como se puede observar la información requerida ya había sido solicitada a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México siendo esta (Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México) quien sugiere se formule la solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales de la Secretaría de Administración y Finanzas del gobierno de la Ciudad de México.”

Con base a lo anterior, se destaca que la litis del presente asunto radica en la respuesta proporcionada, más no en la competencia de esta Autoridad para atender la solicitud, ni la posible remisión, ya que esta solicitud ya fue atendida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana a través del folio 090163423003227, según lo aducido por el peticionario.

Dicho esto, se manifiesta que ese elemento no debe formar parte del estudio y análisis del presente recurso de revisión, por lo que es conducente que esa Ponencia sustanciadora declare que en la especie se configura un acto consentido, al no haber sido impugnado por la parte recurrente a través del presente medio de defensa.

Lo anterior, de acuerdo con lo señalado en la siguiente Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Novena Época Núm. de Registro: 176608 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que, si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.”

Amparo en revisión 393/90. Amparo Naylor Hernández y otros. 6 de diciembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: María Dolores Olarte Ruvalcaba.

Amparo directo 352/2000. Omar González Morales. 1o. de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Munguía Sánchez. Secretaria: Julieta Esther Fernández Gaona.

Amparo directo 366/2005. Virginia Quixihuitl Burgos y otra. 14 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretario: Horacio Óscar Rosete Mentado.

Amparo en revisión 353/2005. Francisco Torres Coronel y otro. 4 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: Carla Isselín Talavera.”

CUARTO. - *Se ofrecen las manifestaciones realizadas por la Dirección de Atención y Control de Asuntos Laborales, de la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales, de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, mediante oficio SAF/DGAPyDA/DEPRL/DACAL/5023/2023, de fecha 13 de noviembre de 2023.*

Se solicita que las mismas sean tomadas en cuenta al momento de emitir su determinación.

QUINTO.- *Con base a los argumentos expuestos, es procedente que este Instituto proceda a CONFIRMAR la respuesta emitida con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en atención a la solicitud de información pública que el particular ha realizado en esta Secretaría de Administración y Finanzas, máxime que la misma atiende en todo momento el derecho humano de acceso a la información pública en términos de la normatividad aplicable...”(Sic).*

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El **veintidós de diciembre** del año dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo a través del cual **se tuvieron por presentados los alegatos remitidos por el Sujeto Obligado**, al haber sido presentados dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió **del nueve al diecisiete de noviembre**, dada cuenta **la notificación vía PNT en fecha ocho de noviembre**; por lo anterior y toda vez que se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este Instituto para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.6797/2023**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este Instituto es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como

los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **ocho de noviembre**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *Se vulnera su derecho de acceso a la información.*
- *La información no corresponde con lo solicitado.*
- *La respuesta no está debidamente fundada y motivada.*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El *Sujeto Obligado* ofreció como **pruebas**.

- **1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el acuse de la solicitud de información pública con número de folio 090162823004318.
- **2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la respuesta proporcionada mediante oficio SAF/DGAPyDA/DEPRL/DACAL/4566/2023, emitido por la Dirección de Atención y Control de Asuntos Laborales, de la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales, de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo.
- **3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la impresión en formato PDF del correo electrónico de fecha 27 de octubre de 2023, por el cual esta Unidad de Transparencia notificó al petionario, la respuesta de la solicitud de información pública 090162823004318.
- **4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en las manifestaciones realizadas por la Dirección de Atención y Control de Asuntos Laborales, de la Dirección Ejecutiva de Política y Relaciones Laborales, de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, mediante oficio SAF/DGAPyDA/DEPRL/DACAL/5023/2023, de fecha 13 de noviembre de 2023.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁵.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer entrega de lo requerido.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
 - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.

- Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
- Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
- Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
- Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Secretaría de Administración y Finanzas** al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- *Se vulnera su derecho de acceso a la información.*
- *La información no corresponde con lo solicitado.*
- *La respuesta no está debidamente fundada y motivada.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida de manera gratuita; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, **podrá** corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y **examinar en su conjunto los agravios**, así como los demás razonamientos del recurrente, **a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada**, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el

Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁶

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte Recurrente reside en obtener:

“...

Que por medio del presente y con fundamento en lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos solicito me sea informado detalladamente:

*1. Cual es el procedimiento a seguir, a efecto de que a un trabajador de base de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México (condición laboral reconocida por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje mediante laudo ejecutoriado) le sean aplicadas las **CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL vigentes.***

*Es preciso señalar que de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia con número de Registro Digital 2017733 que lleva por título “**CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. SON APLICABLES A TODOS LOS TRABAJADORES DE BASE DE LA DEPENDENCIA DE QUE SE TRATE, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE ENCUENTREN AFILIADOS O NO AL SINDICATO MAYORITARIO.**”, la aplicación de las condiciones generales de trabajo no se constriñe exclusivamente a los trabajadores que formen parte de la agrupación sindical con la.. ..” (sic).*

Ante dichos requerimientos el *Sujeto Obligado* a través del oficio **SAF/DGAPyDA/DEPRL/DACAL/4566/2023 de fecha veintiséis de octubre**, emitido por la **Dirección de Atención y Control de Asuntos Laborales del Sujeto Obligado**, se pronunció sobre el contenido de lo solicitado, indicando que, lo requerido no constituye como tal una solicitud de información pública, más bien es una consulta ya que el recurrente pretende que el sujeto emita un pronunciamiento de una situación en particular, no obstante lo anterior, a efecto de no generarle un perjuicio le proporciono en formato electrónico pdf, copia de las condiciones generales de trabajo que fueron publicadas en la Gaceta oficial de la Ciudad de México el 13 de septiembre del año 2013.

⁶ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Con base en los anteriores pronunciamientos, es por lo que a juicio de quienes resuelven el presente medio de impugnación se tiene por debidamente a tendida la solicitud que nos ocupa, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

En ese sentido, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6, fracción XIII y 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.

De igual forma, se desprende que los particulares tienen derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información de su interés o la reproducción del documento en que ésta se contenga, sin que ello implique el procesamiento de la misma, lo cual se traduce en que si ésta no se encuentra disponible en el medio solicitado, el Sujeto Obligado debe otorgar el acceso en el estado en que se encuentre.

Así mismo, se debe destacar que la información pública está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

De conformidad con el contenido de las disposiciones legales antes citadas y después de analizar los requerimientos formulados en la solicitud de información presentada ante Tribunal Superior de Justicia, se determina que el **particular no pretende acceder a información**

pública preexistente, contenida en algún documento impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, que este Instituto tenga la obligación generar, administrar, obtener, adquirir, transformar o poseer en virtud del ejercicio de las facultades, funciones, competencias concedidos por la Ley, sino que pretende **realizar una consulta particular, para que a un trabajador le sean aplicadas como tal, las condiciones generales de trabajo vigentes.**

Lo anterior es así, toda vez que de la lectura integral a la solicitud de información, se advierte que el particular **desea obtener un pronunciamiento por parte de este Sujeto Obligado, respecto del procedimiento a seguir para que a una trabajador de base le sean aplicables las condiciones generales de trabajo vigentes, apoyando su dicho en una jurisprudencia que refiere que, dichas condiciones son aplicables con independencia de que se encuentran afiliados a un sindicato o no.**

En ese sentido, se considera **que lo requerido no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública** toda vez que, para estar en posibilidad de atender la solicitud en los términos planteados, en primer término, **el Sujeto Obligado tendría que valorar los datos proporcionados en la solicitud de información en relación con la norma aplicable, para después emitir un juicio general de valor, lo cual significaría que dicha secretaría atiende una consulta de carácter técnico-legal respecto de un caso concreto, situación que escapa del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.**

Por ello, se sostiene que **no es atribución del Sujeto Obligado brindar asesorías, ni desahogar consultas de carácter técnico-legal** respecto de la aplicación de las Condiciones Generales de Trabajo, máxime que incluso del contenido de la solicitud se advierte que la información requerida versa sobre el personal de otro sujeto obligado, **pues ese aspecto no está reconocido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México como una obligación de los Sujetos Obligados de rendir cuentas y transparentar el ejercicio de sus funciones, actividades y atribuciones.**

No obstante lo anterior resulta importante hacer notar que si bien el Sujeto Obligado no tenía el deber de responder la solicitud de información en los términos planteados, en aras de salvaguardar el principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de forma fundada y **motivada proporciono a quien es recurrente copia electrónica de las documentales que se relacionan directamente con lo solicitado y que consisten en las Condiciones Generales de Trabajo para el entonces Distrito Federal (ahora Ciudad de México), publicadas con su última reforma en la Gaceta Oficial de esta Ciudad el 13 de septiembre del año 2023.**

Por todo lo establecido anteriormente, resulta especialmente importante para este Órgano Colegiado definir, de forma muy precisa y enfática, que la información solicitada por el ahora recurrente en los requerimientos de información en estudio **no es accesible al particular, no por el hecho de que se ubique en alguna causal de reserva o de confidencialidad,** previstas en los artículos 183 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **sino porque dada la naturaleza del requerimiento, no puede atribuírsele el carácter de información pública,** y en consecuencia el derecho de acceso a la información pública, reconocido en los artículos 6, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo segundo, 3, 6, fracción XIII y 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **no es la vía para acceder como tal a la consulta de pronunciamientos de casos en concreto.**

En consecuencia, el requerimiento del particular no puede ser atendido a través de la obligación del Sujeto recurrido de informar sobre el funcionamiento y actividades que desarrolla a fin de favorecer la rendición de cuentas, ya que si bien la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece el deber de conceder el acceso a todos los datos necesarios a fin de evaluar el desempeño del ejercicio público, ello no implica que el Juzgado Primero de lo Civil se encuentre obligado a responder la consulta planteada y las dudas técnicas-legales del ahora recurrente.

En tal virtud, atendiendo al contenido del análisis lógico jurídico que precede, a consideración de quienes integran el Pleno de este *Instituto* se tiene por debidamente atendida la *solicitud* que nos ocupa, puesto que, el sujeto de referencia, actuó conforme a derecho al emitir el **pronunciamiento fundado y motivado a través del área competente para ello, y en su haciendo de su conocimiento la imposibilidad para hacer entrega de la información solicitada**, dicha situación que se considera apegada al derecho que tutela el acceso a la información pública y rendición de cuentas en esta Ciudad.

Ante tales aseveraciones, a juicio del pleno de este Órgano Garante, lo anterior se encuentra ajustado conforme a derecho y por ende se tiene por plenamente atendida la presente *solicitud*, puesto que se aprecia que el sujeto en todo momento actuó acorde a los principios de información, transparencia y máxima publicidad, previstos en el artículo 11 de la Ley de la Materia.

Por lo anteriormente expuesto se aprecia, que el proceder del sujeto crea **certeza jurídica** para este Órgano Garante, respecto a que el derecho Constitucional que le atañe a la parte Recurrente no se vio transgredido, ya que por parte del *Sujeto Obligado* en ningún momento hubo silencio administrativo y mucho menos se intentó restringir, vulnerar o afectar el derecho de acceso a información pública de la persona recurrente, pues en todo momento actuó con la **máxima publicidad** de la información que detentaba, toda vez que de manera categórica emitió un pronunciamiento, mediante el cual **fundo y motivo su imposibilidad para hacer entrega de la información requerida, y proporcionó las documentales que detenta**.

En tal virtud, se advierte que atendió en su contexto la *solicitud* hecha por el Recurrente, estimándose oportuno reiterar al particular, que las actuaciones de los Sujetos Obligados se **revisten del principio de buena fe**, ello en razón de que ha hecho un pronunciamiento categórico a la solicitado, por lo anterior es de observarse lo señalado en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, misma que se robustece con la Tesis del *PJF*: **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**⁷.

⁷ Registro No. 179660. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005. Página: 1723. Tesis: IV.2o.A.120 A. Tesis Aislada. Materia(s):

Bajo este contexto es dable concluir, que los **agravios** esgrimidos por la parte *recurrente* resultan **infundados**, ya que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho, toda vez que **se pronunció sobre el contenido de la solicitud y proporcionó las documentales que detenta para dar atención a lo solicitado.**

Por lo expuesto, y toda vez que la respuesta impugnada fue emitida con apego a derecho, de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la *Ley de Transparencia*, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, la cual que se detalló en el Antecedente 1.2 de la presente resolución.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa a la parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

Administrativa. BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado a través del medio señalado para tal efecto.